



Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2019

Señores

YAZMITH ALEJANDRA LADINO OSORIO

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Correo electrónico: YAZMITH29@HOTMAIL.COM

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0064-00-2017

Asunto: Comunicación Auto No. 2113 del 24 de abril de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 2113 proferido el 24 de abril de 2019 , dentro del expediente No. LAV0064-00-2017, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista

Revisor / Líder

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista



Radicación: 2019061342-2-000

Fecha: 2019-05-13 15:20 - Proceso: 2019061342

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano



Fecha: 13/05/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAV0064-00-2017

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N°02113
(24 de abril de 2019)

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2, 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 966 del 15 de agosto de 2017 y 1922 del 25 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899999082-3, para adelantar el proyecto denominado “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta,

Que el referido Auto de inicio fue notificado personalmente el 26 de septiembre de 2017 a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P.; así mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017 y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicho acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 20 de septiembre de 2017.

Que en Reunión de Información Adicional, celebrada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) de acuerdo con lo establecido en el Acta 93 de la misma fecha; en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, esta Autoridad requirió a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P. para que en el término de un (1) mes, presentara información adicional, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar la mencionada Licencia.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en Estrados, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

A través de comunicación con radicación 2017102052-1-000 del 23 de noviembre de 2017, la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB S.A. E.S.P. presentó la información adicional solicitada en la precitada reunión de información adicional.

Que por medio del Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017 esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental, solicitado por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB S.A. E.S.P., e iniciado con Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, localizado en jurisdicción de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, hasta tanto la citada sociedad, presentara copia del acto administrativo por el cual se concede el levantamiento temporal de veda de las especies identificadas en el área del proyecto.

Que mediante Autos 00195 del 24 de enero de 2018 y 00492 del 9 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional reconoció unos terceros intervinientes, dentro del trámite administrativo de solicitud de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. E.S.P. para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”.

Que mediante la comunicación con radicación 2018152512-1-000 del 30 de octubre de 2018, la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. E.S.P., presentó a la ANLA la Resolución 2016 del 24 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la cual se levanta de manera parcial la veda de las especies que se verán afectadas con el desarrollo del proyecto.

Que a través del Auto 7670 del 5 de diciembre de 2018 esta Autoridad dispuso reanudar los términos dentro del presente trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, y ordenó a petición de más de cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del precitado trámite.

Que a través del Auto 00451 del 20 de febrero de 2019 esta Autoridad Nacional reconoció a un tercero interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

Principios

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017 se delegó en el Subdirector de Evaluación y Seguimiento, la función de suscribir el presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, se realizó el nombramiento de la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Doctora JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.

Que en lo que respecta al Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017 por el cual se suspendieron los términos del trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental, solicitado por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB S.A. E.S.P., para el proyecto: “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, hasta tanto la citada sociedad, presentara copia del acto administrativo por el cual se concede el levantamiento temporal de veda de las especies identificadas en el área del proyecto, esta Autoridad evidenció la necesidad de proceder a aclarar el citado acto administrativo por las razones que pasan a exponerse:

Frente al caso de especies vedadas, y de conformidad con el párrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, cuando un proyecto obra o actividad requiera de levantamiento de veda, la Autoridad Ambiental no podrá expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, ni la Resolución que resuelve la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto el solicitante allegue copia del acto administrativo a través del cual se conceda el correspondiente levantamiento de veda.

Lo expuesto implica que, si bien el acto administrativo de levantamiento de veda no es un requisito para dar inicio al trámite de solicitud de licencia ambiental, sí es un requisito para expedir el acto administrativo que resuelva dicha solicitud.

Ahora bien, lo anterior quedó así consagrado en el párrafo único del artículo segundo del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017 por el cual se dio inicio al presente trámite de licenciamiento ambiental, donde ANLA realizó la advertencia a la solicitante de la licencia, acerca de la necesidad de contar con el acto administrativo levantamiento de veda para poder declarar reunida toda la información, así como para poder proferir la Resolución que resuelva de fondo la actuación administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017 por el cual se suspendieron términos, señaló en las consideraciones del mismo, entre otros argumentos el siguiente como sustento de la suspensión:

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

“De la Suspensión de Términos.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)”

Visto lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y que dicha norma quedó señalada en el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017 por el cual se suspenden términos, indicamos que por error de esta Entidad tal norma sería tenida en cuenta como fundamento del referido Auto, siendo improcedente su aplicación como quiera que:

1. La Ley 1755 de 2017 sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ende, es la norma que regula el derecho fundamental de petición, sin embargo, nos encontramos ante un trámite de solicitud de licencia ambiental y no de respuesta a un Derecho de petición.
2. El trámite de licenciamiento ambiental, por el contrario, se encuentra sujeto a un régimen de carácter especial contenido en el Decreto 1076 de 2015, y, por tanto, como ya se expuso en incisos anteriores, es el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 el que regula la actuación a seguir en caso de que el solicitante de la licencia no presente el acto administrativo de levantamiento de veda.

Es menester destacar en todo caso, que el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 también fue tenido en cuenta como sustento legal de la suspensión de términos ordenada mediante el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017, tantas veces aludido.

3. La consecuencia jurídica de que no se presente copia del acto administrativo de levantamiento de veda dentro de un trámite de solicitud de licencia ambiental no es la declaratoria del desistimiento tácito, y el siguiente archivo del expediente conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sino que la Autoridad Ambiental no pueda declarar reunida toda la información para decidir, ni pueda proferir la Resolución que resuelva sobre la solicitud de licencia, tal y como ANLA lo informó desde los comienzos del trámite a través del parágrafo único del artículo segundo del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017 .

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

Cobra mayor relevancia la necesidad de suspender los términos, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo de levantamiento de veda es una decisión que no está a cargo de la interesada en el trámite de la Licencia Ambiental, sino que este depende de lo que al respecto resuelva la Autoridad Ambiental competente (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o Corporaciones Autónomas Regionales), es decir, ello depende de un tercero; y es por tal razón que se sustenta la inaplicabilidad del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en su lugar la observancia al parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas y con el fin de evitar posibles interpretaciones equivocadas sobre el particular, es necesario aclarar el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017, por cuanto el artículo 17 de la Ley 1755 de 2017 no debió tenerse en cuenta como soporte del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se suspendieron los términos del trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental, solicitado por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB S.A. E.S.P., para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, en el sentido de establecer que para todos los efectos no debe tenerse como fundamento de dicho acto administrativo la referencia que se hace al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de su representante legal o apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente acto administrativo a la señora LORENA JARAMILLO GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía 29.817.942, a la señora YAMILE SUÁREZ BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.430.873, al señor JORGE TULIO CAJAMARCA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía 79.604.772, al señor JOSÉ ANGEL ORTIZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 3.271.682, al señor NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 4.091.906, al señor MANUEL ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.334.942, a la señora NATHALY ROJAS BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía 40.340.922, al señor ALFREDO LEÓN VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 86.041.570; la señora BLANCA RUTH MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 1.080.360.754, a la señora EDNA PAOLA CUSPOCA CUSPOCA, identificada con cédula de ciudadanía 46.458.190, a la señora VIRGELINA AYALA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.948.022, a la señora NIEVES CHISABA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.388.562, al señor JAIME VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.629.615, a la señora YUBERIKA STEPHANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.873.845, al señor JUAN MANUEL COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.639, a la señora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ B., identificada con cédula de ciudadanía 51.852.865, a la señora GLADYS LEONOR AYA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 35.456.334, a la señora CECILIA BRICEÑO SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía 21.158.857, a la señora DORIS SALGADO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 2.117.588, a la señora MARÍA SOFIA CARRILLO G., identificada con cédula de ciudadanía 40.399.046, a la señora SANDRA MILENA CARDENAS CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.057.023, al

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

señor GERMAN HERNÁNDEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 3.077.191, a la señora MARLENY CABRERA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 21.227.374, al señor LUIS ALFREDO ESPAÑA AUDOR, identificado con cédula de ciudadanía 1.671.543, a la señora SANDRA YAZMIN MURILLO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 52.297.485, al señor JORGE ENRIQUE TORRES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.401, al señor YESID ALEJANDRO RAGUA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.935.354, al señor MIGUEL GIOVANNI BELTRAN KNORR, identificado con cédula de ciudadanía 86.060.398, a la señora LIRIA MARÍA AYALA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 51.963.270, al señor BERNARDO CALVO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía 3.020.388, a la señora YOLANDA PATRICIA VÉLEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 35.261.877, al señor FRANKLIM RIVAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.832.884, al señor JULIÁN DAVID VILLA NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía 17.348.091, al señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.307.827, a la señora SANDRA PIEDAD MARTÍNEZ TARACHE, identificada con cédula de ciudadanía 40.441.617, al señor JULIO CÉSAR GIRALDO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía 79.115.207, al señor PEDRO JOSÉ SANTAMARÍA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía 13.760.582, al señor MANUEL I. MURILLO G., identificado con cédula de ciudadanía 97.601.804, a la señora TATIANA GIRALDO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.049.802, a la señora ZULI DAYANA PLAZA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 1.080.365.784, a la señora DIANA ANDREA PRIETO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 35.262.164, a la señora MYRIAM DE JESUS PINEDA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.176.964, a la señora MARÍA ELENA ROSAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.334.600, al señor HUGO REYES MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 7.818.173, a la señora YOLANDA DUARTE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.202.315, al señor MANUEL SANTIAGO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 475.792, al señor JOSÉ NICOLAS RIVERA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.136.877, a la señora MARÍA TILCIA RISCANEVO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 21.236.342, a la señora MARTHA CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía 28.115.159, a la señora YAZMITH ALEJANDRA LADINO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 112.183.922, a la señora FANNY BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía 41.360.769, a la señora MARÍA DEL CARMEN NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía 21.221.963, a la señora BLANCA LUZMILA ROJAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía 41.632.293, al señor HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía 3.289.762, a la señora AUDELINA SASPE, identificada con cédula de ciudadanía 30.056.847, al señor ANDRÉS FELIPE PERALTA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.899.376, a la señora LILYAM EUGENIA MENESES CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía 35.263.330, a la señora YURI JOHANNA CASTRO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía 30.080.959, al señor DIEGO JESÚS JIMENEZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.883.294, al señor NELSON VIVAS MORA, identificado con cédula de ciudadanía 17.309.112, al señor HERNANDO NIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 17.416.429, a la señora MERCEDES PINILLA CAJAMARCA, identificada con cédula de ciudadanía 40.377.624, al señor FERNANDO OMBITA PRIETO identificado con cédula de ciudadanía 3.272.224, al señor ANGEL GUSTAVO RIVERA CANTOR, identificado con cédula de ciudadanía 86.030.101, al señor JULIO CÉSAR RIVERA CANTOR, identificado con cédula de ciudadanía 6.633.733, a la señora AMPARO NARANJO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía 21.201.284, al señor HENRY OLAYA MEDELLÍN, identificado con cédula de ciudadanía 17.338.599, al señor JUAN CARLOS TRIANA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.056, al señor JOSÉ RAMIRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 11.406.249, a la señora CLARA FORERO REY, identificada con cédula de ciudadanía 40.429.015, al señor LUIS ENRIQUE NIETO SILVA identificado con cédula de ciudadanía

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”

11.334.865, al señor FABIO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 455.908, a la señora HEMY LORENA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.497.153, a la señora EUGENIA CARDOZO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 36.155.823, al señor HERNANDO ANDRÉS MENESES CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía 80.763.363, al señor NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA identificado con cédula de ciudadanía 4.019.906, al señor JOSÉ RICARDO AYA TORO identificado con cédula de ciudadanía 19.370.108, al señor ANIBAL FORERO REY identificado con cédula de ciudadanía 17.416.070, al señor JAIME MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 19.057.239, a la señora GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, identificada con cédula de ciudadanía 35.403.805, a la señora DIANA CAROLINA NIETO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía 40.343.307 y la señora PAULA ANDREA RECALDE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.934.698, a la señora JENNY LYNETTE LOZANO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.392.711, a la señora JOHANNA ANDREA TORRES RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.864.180, a la señora LUZFAY MARÍA HERRERA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía 41.777.038, a la señora JHOANA PATRICIA HUMOA MONROY, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.339.398, a el señor GILDARDO LIMAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 1.126.452.443, a el señor WILFREDO PUPIALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.189.424, a la señora HERLINDA VANESA QUIÑONEZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.918.318, a el señor JESUS ANTONIO MARTÍNEZ ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía 86.063.925, a el señor JAIRO RAFAEL TOSCANO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía 8.682.653, a la señora MARÍA NELLY PUENTES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.382.181, a la señora DOLLY JOHANNA PUENTES G., identificada con cédula de ciudadanía 40.215.478, a la señora YENSY YURIAN TOSCANO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.966.615, la señora JULY ALEJANDRA BRAVO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.342.487, a la señora YURANI ANDREA CHAVARRO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.960.994, a la señora KAREN BRIGITTE ESTEPA VILLALOBOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.123.088.680, la señora MARÍA EDITH CAGUEÑO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 21.177.215 y al señor JUAN RICARDO AYA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.840.940, en calidad de terceros intervinientes.

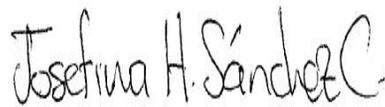
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Meta, a la Alcaldía de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional del Meta, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de abril de 2019

“Por el cual se aclara el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017”



JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores
STEPHANIE CASAS FARFAN
Abogada



Revisor / Líder
LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Expediente No. LAV0064-00-2017
Fecha: marzo 2019

Proceso No.: 2019051933

Archívese en: LAV0064-00-2017
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.